



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL A CORUÑA

PLAZA DE GALICIA

Tfno: 981184 845/959/939

Fax:881881133 /981184853

NIG: 32054 44 4 2013 0003324

084000

TIPO Y N° DE RECURSO: RECURSO SUPPLICACION 0001452 /2014-CON

JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS: CONFLICTOS COLECTIVOS 0000810/2013

JDO. DE LO SOCIAL n° 002 de OURENSE

Recurrente/s: CONFEDERACION INTERSINDICAL GALEGA

Abogado/a: ALBA ARRIZADO MOSQUEIRA

Procurador/a:

Graduado/a Social:

Recurrido/s: CONCELLO DE CASTRELO DO VAL

Abogado/a:

Procurador/a:

Graduado/a Social:

**M. SOCORRO BAZARRA VARELA SECRETARIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DE GALICIA, DOY FE Y TESTIMONIO:**

Que en los citados autos se ha dictado resolución que literalmente dice:

ILMO. SR. D. ANTONIO J. GARCÍA AMOR

ILMA. SRA. D^a BEATRIZ RAMA INSUA

ILMA. SRA. D^a RAQUEL VICENTE ANDRÉS

En A CORUÑA, a diez de Diciembre de dos mil catorce.

Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, la T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY
Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE
EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A

En el RECURSO SUPPLICACION 0001452/2014, formalizado por el/la D/D^a Letrada D^a Alba Arrizado Mosqueira, en nombre y representación de CONFEDERACION INTERSINDICAL GALEGA, contra la sentencia número 13/2014 dictada por XDO. DO SOCIAL N. 2 de OURENSE en el procedimiento CONFLICTOS COLECTIVOS 0000810/2013, seguidos a instancia de CONFEDERACION

INTERSINDICAL GALEGA frente a CONCELLO DE CASTRELO DO VAL, siendo Magistrado-Ponente el/la Ilmo/a Sr/Sra D/Dª BEATRIZ RAMA INSUA.

De las actuaciones se deducen los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: D/Dª CONFEDERACION INTERSINDICAL GALEGA presentó demanda contra CONCELLO DE CASTRELO DO VAL, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, dictó la sentencia número 13/2014, de fecha veinte de Enero de dos mil catorce.

SEGUNDO: En la sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos expresamente declarados probados:

PRIMERO.- Por la CONFEDERACIÓN INTERSINDICAL GALEGA - C.I.G-, se interpone demanda de conflicto colectivo contra EL CONCELLO DE CASTRELO DO VAL, solicitando se dicte sentencia por la que se declare que los trabajadores afectados por el Conflicto tienen derecho a percibir en su totalidad o la parte proporcional correspondiente de la paga extra de diciembre de 2012, a la entrada en vigor del Real Decreto Ley 20/2012, condenando al demandado a abonar su importe a cada uno de los trabajadores laborales del Concello./**SEGUNDO.-** El presente Conflicto Colectivo afecta al personal laboral del Concello de Cástrelo do Val. El personal afectado por el conflicto no percibió cantidad alguna por el concepto de paga extraordinaria de Diciembre de 2012./**TERCERO.-** El Real Decreto Ley 20/2012 DE 3 DE Julio de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, publicado en el BOE 168/2012 de 14-7, establece en su art. 2 en relación a la paga extraordinaria de Diciembre 2012 del personal del sector público que:" - 1. En el año 2012 el personal del sector público definido en el art. 22.1 de la Ley

2/2012 de 29 de junio, de Presupuesto Generales del Estado, vera reducidas sus retribuciones en las cuantías que corresponda percibir en el mes de Diciembre como consecuencia de la suspensión, tanto de la paga extraordinaria como de la paga adicional de complemento específico a pagar adicionales equivalentes a dicho mes. - 2. Para hacer efectivo lo dispuesto en el apartado anterior, se adoptarán las siguientes medidas: 2.2 El personal laboral no percibirá las cantidades en concepto de gratificación extraordinaria con ocasión de las fiestas de Navidad o paga extraordinaria o equivalente del mes de Diciembre del año 2012. Esta reducción comprenderá la de todos los conceptos retributivos que forman parte de dicha paga de acuerdo con Convenios colectivos que resulten de aplicación. La aplicación directa de esta medida se realizará en la nómina del mes de Diciembre de 2012, sin perjuicio de que pueda alterarse la distribución definitiva de la reducción en los ámbitos correspondientes mediante la negociación colectiva, pudiendo, en este caso, acreditarse que dicha reducción se ejecute de forma prorrateada entre las nóminas pendientes de percibir en el presente ejercicio a partir de la entrada en vigor de este Real Decreto-Ley." El citado Real decreto Ley entró en vigor el día siguiente de su publicación en el BOE, concretamente el 15-7-2012 y fue convalidado por el Congreso de los Diputados el 19-7-2012.

TERCERO: En la sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

Que estimando parcialmente la demanda interpuesta por la CONFEDERACION INTERSINDICAL GALEGA -C.I.G- contra el CONCELLO DE CASTRELO DO VAL debo declarar y declaro que los trabajadores afectados por el presente Conflicto Colectivo, tienen derecho a percibir la parte proporcional de la paga extraordinaria de Diciembre de 2012 correspondiente a 44 días ya devengados de la misma a la entrada en vigor del Real Decreto Ley 20/2012 desde el 1 de junio al 14 de julio de 2012

y, en consecuencia condeno al demandado a estar y pasar por dichas declaraciones y a abonar su importe a los trabajadores laborales del Concello.

CUARTO: Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por CONFEDERACION INTERSINDICAL GALEGA formalizándolo posteriormente. Tal recurso no fue objeto de impugnación por la contraparte.

QUINTO: Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL en fecha 26 de marzo de 2014.

SEXTO: Admitido a trámite el recurso se señaló el día 10 de diciembre de 2014 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte actora anuncia recurso de suplicación y lo interpone después solicitando, al amparo de la letra c) del artículo 193 de la Ley de la Jurisdicción Social, el examen de las normas sustantivas y de la jurisprudencia aplicada. Y concretamente en cuanto que muestra su disconformidad, con la sentencia de instancia, únicamente en cuanto al pronunciamiento que contiene la sentencia que limita el devengo de la paga extraordinaria al periodo de **1 de junio a 14 de julio de 2012**, por entender que es de devengo semestral.

Y así, alega infracción del **artículo 27 de la Ley 7/2007**, por la que se aprobó el Estatuto Básico del Empleado Público, en relación con **el artículo 31** del Real Decreto del Estatuto

de los Trabajadores, así como de la Jurisprudencia del TS contenida en la sentencias de 30/01/2012 (recurso 260/2011) entre otras.

La parte demandante considera que a Juzgadora de instancia incurrió en una infracción de las normas substantivas y jurisprudencia citadas, pues entiende debe calcularse, la paga extraordinaria, a la luz del artículo 27 EBEP, en relación con el artículo 31 ET, de acuerdo con un criterio de generación anual, dado que no existe, en el caso que nos ocupa, norma o convenio colectivo de aplicación que establezca lo contrario.

Como señalamos en nuestra sentencia STSJ, Social sección 1, del 28 de enero de 2014 ROJ: STSJ GAL 763/2014) Sentencia: 838/2014. Recurso: 75/2013, el artículo 31 del Estatuto de los Trabajadores, en donde se establecen ese mínimo de dos pagas extraordinarias anuales, una de ellas necesariamente con ocasión de las fiestas de Navidad, establece que su devengo es anual, sin perjuicio de que pueda pactarse, mediante negociación colectiva, un devengo semestral. Y así como afirma la STS del 30 de Enero del 2012 (RJ 2012, 2464), rec. 260/2011, "el fundamento de este criterio, que calcula el importe de cada una de las dos pagas extraordinarias desde las fechas respectivas de percepción de la correspondiente del año anterior, radica en la naturaleza de estos complementos retributivos, que son salario diferido devengado día a día cuyo vencimiento tiene lugar, salvo pacto en contrario, en festividades o épocas señaladas. Este cómputo responde también al carácter anual que estas gratificaciones extraordinarias tienen conforme al art. 31 del Estatuto de los Trabajadores (RCL 1995, 997), que cumple mejor su función ateniéndose a un criterio cronológico "de fecha a fecha" desde la percepción anterior de la misma paga".

El citado precedente judicial viene a señalar que "el arco temporal que influye en el devengo de cada gratificación extraordinaria es el de los doce meses precedentes..., aunque nada impide que se hubiera previsto otra clase de devengo semestral o cuatrimestral".

SEGUNDO.- A la vista de ello la cuestión a plantearnos es si existe alguna norma convencional o reglamentaria aplicable al caso, que instaure el devengo semestral de las pagas extraordinarias, frente al devengo anual previsto en el art. 31 del Estatuto de los Trabajadores, y la Sala entiende que la respuesta ha de negativa.

Además de lo expuesto, y como señala el recurrente, cabe señalar que el artículo 27 da Ley 7/2007, do EBEP, dispone que las retribuciones del personal laboral se determinarán de acuerdo con la legislación laboral, el convenio colectivo y el contrato de trabajo. Ante la inexistencia de Convenio Colectivo del Concello de Castrelo do Val, hemos de estar a la legislación laboral, y concretamente al art 31 del Estatuto de los Trabajadores ya citado. Y en consecuencia tal como resolvimos en supuestos de conflictos colectivos anteriores, el devengo es anual, y no semestral, por lo que debe ser revocada en parte la resolución de instancia, declarando el derecho de los trabajadores afectados por el presente conflicto, a percibir la parte proporcional de la paga extra de diciembre de 2012, correspondientes a 195 días ya generados, a la fecha de la entrada en vigor del Real decreto Ley 20/2012 desde el 1 de enero hasta el 14 de julio de 2012.

Y en consecuencia,

F A L L A M O S

Que, estimando en parte el recurso de suplicación interpuesto por la representación procesal del sindicato



Confederación Intersindical Galega, contra la sentencia de fecha 20/01/14, dictada por el Juzgado de lo Social núm. 2 de Ourense, en autos 810/13, revocamos en parte la sentencia recurrida, y con estimación también en parte de la demanda rectora, declaramos el derecho de los trabajadores incluidos en el ámbito del conflicto, a percibir la paga extraordinaria de navidad de 2012, en la parte proporcional al tiempo de servicios prestados entre el día 1 de enero y el 14 de julio de dicho año, condenando a dichas demandadas a estar y pasar por tal declaración y al abono de las cantidades correspondientes.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL

MODO DE IMPUGNACIÓN: Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de Casación para Unificación de Doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala dentro del improrrogable plazo de diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de la sentencia. Si el recurrente no tuviera la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de seguridad social deberá efectuar:

- El depósito de 600 € en la cuenta de 16 dígitos de esta Sala, abierta en el Banco de SANTANDER (BANESTO) con el nº **1552 0000 35 seguida del cuatro dígitos correspondientes al nº del recurso y dos dígitos del año del mismo.**
- Asimismo si hay cantidad de condena deberá consignarla en la misma cuenta, pero con el código **80** en vez del 35 ó bien presentar aval bancario solidario en forma.
- Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria desde una cuenta abierta en cualquier entidad bancaria distinta, habrá que emitirla a la cuenta de veinte dígitos **0049 3569 92 0005001274** y hacer constar en el campo "Observaciones ó

Concepto de la transferencia" los 16 dígitos que corresponden al procedimiento (1552 0000 80 ó 35 **** ++).

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos

Concuerda bien y fielmente con su original al que me remito, y para que surta los efectos oportunos, expido el presente que firmo en A CORUÑA, a diez de Diciembre de dos mil catorce. Doy fe.

EL/LA SECRETARIO/A JUDICIAL

